



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE	Auto niega medidas cautelares Medida Provisional.	21/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA VINCULACIÓN DE PARTICULAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
C.C. 27'764.977
RADICADO: 680013333013 2020-00003 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 281399 de octubre 27 de 2018 por ella proferida, mediante la que reconoció la pensión de invalidez a la demandada Leticia Patiño Bustamante. Sostiene que la pensión de invalidez fue reconocida sin tener competencia para ello, porque la pensionada perdió su capacidad laboral cuando se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN, pues, aunque se afilió efectivamente COLPENSIONES el 13 de diciembre de 2016, la estructuración de su invalidez se dio el 18 de abril de 2013, según el dictamen 1239 del 12 de diciembre de 2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander; fecha en la que se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN, fondo en el que cotizaba desde el 11 de abril de 1995.

Además de afirmar que efectivamente es la titular del derecho y está legitimada para solicitar la suspensión del acto acusado, COLPENSIONES argumenta que la demanda está razonablemente fundada en derecho, pues el artículo 39 de la Ley

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

100 de 1993, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y de la Corte Constitucional², establecen que la pensión de invalidez por enfermedad profesional debe ser asumida por el Fondo de Pensiones al que se cotizaba al momento de la estructuración de la enfermedad.

También sostiene que de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda se puede concluir que es más gravoso para el interés público negar la suspensión que concederla, porque el sistema de reconocimiento de pensiones de prima media está soportado sobre una cantidad finita de recursos y reconocerle una prestación a alguien que no cumple con todos los requisitos para ello, afecta la capacidad de la entidad para reconocer y pagar las prestaciones a los demás afiliados, entonces se viola el principio constitucional de estabilidad financiera.

2. Trámite procesal.

Mediante auto de febrero 22 de 2019³, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta ordenó de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del CPACA, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronunciara dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal, término que la demandada descorrió así:

Sostiene que precisamente fue en cumplimiento del precedente constitucional que tanto el juzgado de primera instancia como el tribunal de la segunda, dispusieron ordenar a la entidad demandante se reconociera a su favor la pensión de invalidez, porque era la entidad a la que se encontraba afiliada cuando la junta de calificación de invalidez le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de un 58%. También considera que la tutela zanjó el asunto definitivamente y que no existen argumentos ni soportes normativos que permitan quitarle el único sustento económico con el que cuenta dado su estado de invalidez y situación de debilidad manifiesta. Afirma que siempre ha cotizado al sistema de pensiones desde el 11 de abril de 1995 y que se trasladó al régimen de prima media desde el 7 de febrero de 2014, luego de pasar por el de ahorro individual. Por tales razones pide que no se acceda a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 4103-2017. Radicación 49638 del 22 de marzo de 2017. MP. Rigoberto Echeverri Bueno

² Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ Fl. 81.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

I. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

De igual forma el artículo 231⁴ ibídem exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así mismo si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios deben probarse sumariamente**. Para que procedan las medidas cautelares, la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, el demandante debe demostrar la titularidad de los derechos

⁴ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

invocados, así sea sumariamente.

Adicionalmente, para que proceda las medidas cautelares la demanda debe estar fundada en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o ii) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria.

En relación con la interpretación de esta última condición el H. Consejo de Estado⁵ ha referido lo siguiente:

*“Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. **En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.***

“Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.” (Negrillas fuera del texto original)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Del caso concreto.

Se observa que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018⁶, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso 68001-34-03-001-2018-00069-01, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil y Familia en sentencia del 1^o de noviembre de 2018⁷, que se encuentra en firme, fueron amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y debido proceso de quien hoy es demandada; y consecuentemente le ordenó que respondiera de fondo su solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de acuerdo a lo señalado en la sentencia.

También se observa que COLPENSIONES procedió a cumplir el mencionado fallo de tutela por medio de la Resolución SUB 281399 de octubre 27 de 2018⁸, reconociéndole a la señora Leticia Patiño Bustamante una pensión de invalidez en cuantía de \$1'515.703, desde la nómina de noviembre de 2018, pagadera en diciembre de ese año.

a. De la apariencia de buen derecho.

La entidad demandante sostiene que se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, pues según lo señalado en el artículo 39⁹ de la Ley 100 de 1993, la

⁶ Páginas 13 a 21 del PDF Descorre traslado de medida, visible en la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

⁷ *Ibid.* Págs. 28 a 36.

⁸ PDF Anexo demanda 3, visible en la carpeta de cuaderno principal del expediente digital.

⁹ Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

pensión de invalidez se reconoce a quien hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral estando afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad; por ello considera que debe asumir el pago de la mencionada prestación de la demandada el fondo pensional que recibía las cotizaciones al momento de estructurarse la invalidez y no ella. Además, señala que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador”*¹⁰. Apunta que según la Sentencia T-234 de 2018, la Corte Constitucional dijo que los derechos consagrados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones solo pueden ser disfrutados por quienes se encuentran afiliados y cumplen los requisitos.

Agrega COLPENSIONES que era a la AFP PROTECCIÓN a quien le correspondía asumir esa prestación, pues de acuerdo con el dictamen de determinación de origen y de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander¹¹, del 12 de diciembre de 2017, la estructuración de la enfermedad que invalidó a la demandante ocurrió el 18 de abril de 2013, fecha en la que se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN. De acuerdo con el expediente¹², consta que la demandada estuvo afiliada a ese fondo desde el 16 de abril de 2004 al 12 de diciembre de 2016, mientras que el traslado a COLPENSIONES se hizo efectivo el 13 de diciembre de ese año.

Pese a lo que señala COLPENSIONES, el Despacho no observa que de la confrontación norma mencionada o de la jurisprudencia que cita esa entidad, con el acto se infiera una evidente violación. Pues, las sentencias traídas a colación se refieren a la hipótesis del reconocimiento de una prestación dispuesta por el sistema pensional a una persona que no se encuentra afiliada al mismo, y se observa en el expediente que la demandada está afiliada desde el 11 de abril de 1995 y registra semanas cotizadas desde el 1 de enero de 1995, de acuerdo al

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

¹⁰ Página 3 del archivo PDF demanda y anexos visibles en la carpeta del cuaderno principal del expediente digital.

¹¹ PDF Anexo demanda 112, visible en la carpeta de cuaderno principal del expediente digital.

¹² PDF Anexo demanda 105, visible en la carpeta de cuaderno principal del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 27 de diciembre de 2018¹³, presentándose como última cotización hasta el 31 de octubre de ese año.

Contrario sensu, las sentencias de tutela por cuyo cumplimiento COLPENSIONES expidió el acto demandado, se fundamentan en jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-801 de 2011¹⁴) que sostiene que, ante una discrepancia entre las administradoras de los fondos de pensión respecto de a quien le compete reconocer una pensión de invalidez cuando la fecha de estructuración de la enfermedad sea distinta de la calificación de la invalidez, es la administradora de pensiones en la que al momento de calificarse la invalidez se encontrare cotizando el afiliado, la que debe asumir la prestación, sin importar la fecha en que se hubiere estructurado la enfermedad; sobre todo si luego de tal estructuración la persona se trasladó de fondo y siguió cotizando al sistema. La misma entidad lo reconoce, pues en la resolución cuyos efectos busca suspender, señala que la Corte Constitucional ordena el pago de la pensión de invalidez al fondo en que se encuentra afiliado el ciudadano reclamante, en su reciente jurisprudencia, pero considera que esas providencias se han emitido bajo condiciones especiales, pues *“examinan enfermedades progresivas o degenerativas en las cuales la estructuración de la invalidez no corresponde a la establecida dentro del dictamen de calificación sino (i) a la fecha de expedición del aludido dictamen, y (ii) la del ultimo aporte al sistema y/o desvinculación laboral, aspectos ambos en los cuales coincide con el fondo al cual se encontraba vinculado el accionante”*¹⁵. Así las cosas, no puede decirse que al contrastar la norma y la jurisprudencia con el acto demandado se vislumbre una violación al ordenamiento jurídico.

Este asunto, de que trata el párrafo inmediatamente anterior, deberá ser definido en el curso del presente proceso con plenas garantías de defensa y contradicción que el la norma le dispensa a la beneficiaria de la pensión de invalidez y al fondo que eventualmente deberá asumir la obligación pensional en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, que de lo visto en el expediente correspondería a la AFP PROTECCIÓN, por lo que se ordenará su vinculación a este proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 171, numeral 3, del CPACA.

¹³ PDF Anexo demanda 03, visible en la carpeta de cuaderno principal del expediente digital

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 2011. M.P. Eduardo Cifuentes.

¹⁵ Página 42 del archivo PDF demanda y anexos visibles en la carpeta del cuaderno principal del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

b. Que se cause un perjuicio mayor al interés público manteniendo los efectos del acto.

El Despacho considera que luego de una ponderación de las situaciones, no se puede concluir que al mantenerse los efectos del acto demandado le causarían un daño mayor al interés público que si se suspenden. En primer lugar, COLPENSIONES argumenta que no puede cargársele a los fondos el reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad pensional en favor de alguien que no se encuentre afiliado, pues ello atenta contra la estabilidad financiera del sistema, sin embargo, en los documentos que se aportaron con la demanda se constata que la demandada se encuentra afiliada al sistema de pensiones desde el 11 de abril de 1995 y registra semanas cotizadas desde el 1 de enero de 1995, así mismo que desde el 13 de diciembre de 2016 se trasladó a COLPENSIONES, junto con los recursos cotizados al sistema, y siguió cotizando a esa entidad luego de ello; alcanzando según el reporte de semanas allegado al proceso 2.119,72 semanas cotizadas para el 31 de octubre de 2018. En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acogida por los jueces de tutela que ampararon los derechos fundamentales de la señora Leticia Patiño, establecen que COLPENSIONES puede acudir a la jurisdicción competente para determinar cuál es la entidad competente y gestionar la devolución de saldos, si llegaren a existir. De esta forma puede considerarse que no se está causando un perjuicio irremediable por no otorgarse la medida ni que por ello se derive necesariamente en una sentencia nugatoria ni que se esté causando un agravio mayor al patrimonio público al negarse la medida cautelar.

Por último, debe tenerse en cuenta que la demandada es una persona de la tercera edad¹⁶ y con limitaciones, que de acuerdo a lo señalado en el escrito de contestación de la medida cautelar, depende de la pensión de invalidez como única fuente de ingreso, por lo que suspender los efectos del acto que se la reconoce sin que en este estadio del proceso se cuente con certeza de la violación al ordenamiento jurídico supondría una afectación importante al mínimo vital de la demandada. Precisamente, la Corte Constitucional ha reconocido como sujetos vulnerables a diferentes grupos de personas, entre ellos: las personas de la tercera edad¹⁷ y las personas con algún tipo de discapacidad¹⁸, lo que significa

¹⁶ Nació el 6 de julio de 1952, por lo que en la actualidad cuenta con 68 años.

¹⁷ En la Sentencia T-293 de 2015, ya la Corte Constitucional exigía la aplicación del enfoque diferencial a la UARIV en sus procedimientos. Posteriormente, en la Sentencia T-010 de 2017, la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

que las decisiones de la Administración de Justicia deben aplicarse desde un enfoque diferencial propendiendo cada vez más por un mayor nivel de accesibilidad para aquellas personas en situación de vulnerabilidad e indefensión.

Por las anteriores razones se denegará la solicitud de suspensión provisional presentada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 281399 de octubre 27 de 2018, proferida por COLPENSIONES.

SEGUNDO. VINCULAR a la AFP PROTECCIÓN al presente proceso para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda y lo señalado en este auto, por lo que se ordena **NOTIFICAR** personalmente esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la mencionada AFP a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar

Corte Constitucional reiteró que las personas de la tercera edad, por enfoque diferencial, *“hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internacionales que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar”*.

¹⁸ En la Sentencia C-042 de 2017, la Corte Constitucional considera *“el abordaje de la discapacidad como un efecto de las barreras sociales contra las personas con ciertas diversidades funcionales es la posición que resulta coherente con la visión de la Constitución Política que estructura su eje central sobre el respeto de la dignidad inherente a todo ser humano y que por lo tanto no puede ser afectada por las condiciones físicas o mentales de cada persona. En la Carta Política no se concibe una normalización de las características humanas, antes por el contrario, se acoge la diversidad como una riqueza de la especie, frente a la cual el Estado debe responder con un enfoque diferencial cuando a ello haya lugar, para que la protección de dignidad, libertades y derechos, sea efectiva para todos los que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado”*.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 40**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria